



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Ley aplicable a los bienes muebles e inmuebles en la insolvencia de la Unión Europea.

Presentado por:

Elena Vara Alonso

Tutelado por:

D. Antonio Javier Adrián Arnáiz

Valladolid, 2 de Julio de 2020

RESUMEN

El objeto de estudio del presente trabajo se centra un análisis de las normas que regulan el conflicto de leyes en relación a la insolvencia de los bienes muebles e inmuebles en la Unión Europea. Se procede a la determinación de la ley aplicable a los bienes del deudor que corresponda en cada caso.

Esta exposición comienza con la repercusión de la insolvencia transfronteriza en la UE. De esta forma, se pretende reflejar el motivo por el cual se origina un conflicto normativo entre los distintos Estados respecto a un mismo deudor para, posteriormente, analizar las leyes aplicables a los bienes objeto del procedimiento concursal correspondiente, en función del tipo de bien y su localización en un Estado u otro.

En concreto, se hace referencia a significativas comunicaciones o propuestas sobre su regulación. A continuación, se expone un breve recorrido de la evolución legislativa hasta la actual, centrándose en el actual Reglamento 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia. Diferenciando los procedimientos que pueden concurrir hasta llegar a realizar un análisis sobre las normas que regulan el conflicto de leyes originado tras la intervención de distintos Estados de la Unión Europea y la correspondiente determinación de la ley aplicable en cada caso.

PALABRAS CLAVE

Insolvencia transfronteriza, Unión Europea, conflicto de leyes, bienes muebles, bienes inmuebles, procedimiento concursal, regulación, ley aplicable.

ABSTRACT

The object of the present essay is the study of the conflict of laws on the insolvency of movable and immovable property in the European Union. The applicable regulations to the debtor's assets.

This text begins with the impact of cross-border insolvency in the EU. In this way, this situation reflects the reason that causes a conflict of laws in the different countries. Therefore, the law applicable to assets is analyzed taking into account the type of asset and the situation of this.

This work refers to significant communications or proposals about this regulation; legislative evolution; current legislation: Reglamento 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia; and the analysis of the conflict of laws and applicable law.

KEY WORDS

Cross-border insolvency, European Union, conflict of laws, material assets, insolvency proceedings, regulation, applicable law.

ÍNDICE:

1. ABREVIATURAS.....	pág. 5
2. INTRODUCCIÓN.....	pág.6
3. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.....	pág. 9
3.1 Introducción.....	pág. 9
3.2 Significado y repercusión de la insolvencia transfronteriza en la Unión Europea.....	pág. 12
3.3 Investigaciones y análisis en relación con las legislaciones nacionales en materia de insolvencia dentro de la Unión Europea.....	pág. 16
4. LEGISLACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN LA U.E.....	pág. 18
4.1 Regímenes normativos: ámbito de aplicación, modificaciones y novedades.....	pág.18
4.2 Reglamento 2015/848 y Ley Concursal: procedimiento principal y secundario en relación a los bienes del deudor y su ubicación.....	Pág.23
5. CONFLICTO DE LEYES DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.....	pág. 30
5.1 Introducción	
5.2 Interrelación de la Ley Concursal y el Reglamento, regla general y determinación de los bienes	pág. 30
5.3 Excepciones a la regla general “ <i>lex fori concursus</i> ”.....	pág. 35
5.4 Ejemplos: jurisprudencia.....	pág. 41
6. CONCLUSIONES.....	pág. 47
7. BIBLIOGRAFÍA.....	pág. 50

8. ANEXO DE LEGISLACIÓN.....pág. 5

9. ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....pág. 52

1. ABREVIATURAS

UE: Unión Europea.

EM: Estado Miembro de la UE.

COMI: Centre of Main Interest (Centro de Intereses Principales).

LC: Ley concursal.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

BOE: Boletín Oficial del Estado

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

CNUDMI: Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil

2. INTRODUCCIÓN

Al referirnos a la Ley aplicable a los bienes muebles e inmuebles en la insolvencia de la Unión Europea entramos a analizar el conflicto de leyes que recoge el Reglamento 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia.

En primer lugar, en este trabajo se estudia la repercusión de la insolvencia internacional dentro de la Unión Europea, donde la localización de los bienes u operaciones respecto a un mismo deudor se sitúa en diferentes Estados Miembros de la UE. Planteándose el problema de coordinar las diferentes normativas que regulan esta materia en los diferentes países que se encuentren implicados.

Desde el Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1968 ha habido una gran evolución en la regulación sobre esta materia debido a la necesidad de adaptarse a nuevas necesidades que han ido surgiendo y para conseguir una mayor eficiencia respecto a determinados aspectos que ya se encontraban regulados con anterioridad.

A raíz del aumento de las situaciones de insolvencia transfronteriza y con la grave crisis económica y social a la que se ha enfrentado Europa desde 2009, se ha hecho hincapié en mejorar las medidas que se adoptan en estos casos.

Se producen sucesivos convenios y proyectos hasta llegar al actual Reglamento, el cual pretende resolver estos conflictos normativos que se encuentran en los procedimientos de insolvencia transfronterizos, adaptándose a los problemas que se van originando en función de las nuevas necesidades. Por otro lado, recoge modificaciones y novedades respecto a regulaciones anteriores.

Lo que se pretende es establecer una efectiva concordancia entre la inclusión, dentro de un procedimiento concursal principal, de todos los bienes y derechos del deudor independientemente del estado donde se encuentren y, por otro lado, poder iniciar procedimientos secundarios o territoriales limitados a los bienes que se encuentren en el Estado donde se ha iniciado ese procedimiento.¹

¹ NIETO DELGADO, Carlos. *Derecho internacional privado en el ámbito concursal*. Auditores, Instituto de Censores Jurados de Cuentas - Agrupación Territorial del País Vasco. 2016. Disponible: <http://www.icjce-euskadi.com/IIIforoconcursal/CarlosNieto.pdf> Págs. 1-2.

Con la finalidad de que se armonicen las diferentes normas aplicables a los procedimientos de insolvencia y, así, evitar diferencias entre las legislaciones nacionales. De esta forma, se permite establecer mayor seguridad jurídica; crecimiento y mejor funcionamiento del mercado interior; dotar de una mayor eficiencia a los procedimientos de insolvencia y conseguir una administración eficaz del patrimonio del deudor.

La regulación sobre esta materia pretende un tratamiento igualitario a todos los acreedores (nacionales y extranjeros), además de regular la gestión de los activos del deudor intentando una igualdad entre ambas partes (acreedor y deudor).

Hacemos referencia al artículo 81.2 c) TFUE mediante el cual se refleja la garantía de armonizar las normas de conflictos de leyes y jurisdicciones.²

Artículo 81.2 c)

“2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar:

[..]

c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción

[..]”

También se va a hacer referencia a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo donde se establecen propuestas para conseguir que estos procedimientos sean más rápidos y efectivos, además de analizar e investigar los posibles obstáculos en relación a las diferencias que se encuentran entre las legislaciones nacionales de insolvencia.

Por lo tanto, la estructura de este trabajo se basa en un análisis sobre el significado y la repercusión de la insolvencia transfronteriza en la UE y reflejar la problemática que surge tras las intervención de diferentes legislaciones sobre un mismo deudor y su patrimonio; la evolución normativa hasta la actual, haciendo hincapié en las novedades que han ido

² DOUE, n° C 326 de 26 de Octubre de 2012. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Disponible:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A12012E%2FTXT> Art. 81.2 c)

surgiendo y las posibles soluciones y alternativas para adaptar la legislación; determinación de los diferentes procedimientos concursales que nos podemos encontrar para poder analizar, a continuación, la ley aplicable a los bienes objeto del procedimiento concursal correspondiente en función del tipo de bien y su localización en un Estado u otro; por último, se hace referencia a la coordinación de los distintos procedimientos abiertos respecto a un mismo deudor y patrimonio del mismo.

La última cuestión que se nos plantea es determinar si se produce el cumplimiento de los objetivos de esta regulación en relación al conflicto normativo que surge debido a la variedad de ordenamientos jurídicos con diferentes orientaciones. Teniendo en cuenta los bienes que forman parte de estos procedimientos de insolvencia transfronteriza.

3. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

3.1 Introducción

Las empresas han ido creciendo y con ellas, los avances tecnológicos. Debido a esto y al gran aumento de traslados transfronterizos respecto a bienes y servicios, las empresas adquieren bienes en diferentes estados e incluso muchos acreedores se encuentran en diferentes países. Lo que conlleva que cuando nos encontramos ante una situación de insolvencia, en estos casos, nos vamos a referir a una “insolvencia transfronteriza”³ al repercutir en intereses de diferentes estados, generándose obligaciones en cada uno de ellos con una normativa distinta, provocando una desigualdad a la hora de regular la insolvencia.

Por lo tanto, hablamos de insolvencia transfronteriza cuando un deudor, persona física o jurídica, se encuentra en situación de insolvencia (por tener dificultades financieras o por no poder pagar sus deudas)⁴ y tiene o adquiere bienes en diferentes Estados o cuando estamos ante uno o varios acreedores de otro Estado diferente.⁵

Es importante, en primer lugar, determinar el significado de “insolvencia” para comprender mejor ante qué situaciones nos encontramos ya que para poder proceder a la apertura de un procedimiento concursal éste es uno de los requisitos.

Si nos fijamos en los diferentes ordenamientos jurídicos, no existe una definición de insolvencia idéntica para todos ellos. De esta forma, se establecen diferentes criterios en función de la normativa que se aplique.⁶

Por ejemplo, en nuestro caso, la Ley Concursal Española en su artículo 2 define ésta como “aquella en la que el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”.

³ VÁSQUEZ VALENCIA, María Victoria; ÁNGEL POSADA, Andrés Felipe. *La insolvencia transfronteriza: generalidades de un fenómeno económico con impacto jurídico*. Criterio Jurídico, Santiago de Cali. Vol. 11, N° 2. 2012. Pág. 152. Disponible:

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/367>

⁴ Unión Europea. Web Oficial de la Unión Europea. Accesible:

https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-474-es.do

⁵ VÁSQUEZ VALENCIA, M.; ÁNGEL POSADA, A...op.cit. Pág. 152. Disponible:

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/367>

En este artículo podemos encontrar la definición exacta que da respecto a la insolvencia transfronteriza y la que se encuentra en la CNUDMI.

⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; ARENAS GARCÍA, Rafael y DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. *Derecho de los Negocios Internacionales*. Madrid. Iustel. 4ª Ed. 2013. Págs. 574-576. Teniendo en cuenta el actual artículo del Reglamento vigente.

Artículo 2. Presupuesto objetivo.

“1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común.

*2. Se encuentra en estado de insolvencia el **deudor** que **no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.***

*3. Si la solicitud de declaración de concurso la **presenta el deudor**, deberá **justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.***

*4. Si la solicitud de declaración de concurso la **presenta un acreedor**, deberá **fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:***

1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.

2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.

3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

*4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso ; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período ; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades”.*⁷

Como vemos en este artículo, también se establecen condiciones que pueden variar cuando el inicio de procedimiento concursal es a instancia del deudor o de los acreedores.

Debido a la variedad de criterios en los diferentes estados para concretar una situación de insolvencia y afirmar que existe, cuando nos encontramos ante un deudor, hay que tener en cuenta el ordenamiento jurídico que se va a aplicar a la apertura del

⁷ BOE, núm. 164, de 10/07/2003, Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813> Art. 2

procedimiento en cuestión. Como regla general, la *lex fori concursus* determinará estas condiciones teniendo en cuenta quién es el solicitante de la apertura del concurso y quién es el deudor.⁸ Esto se encuentra regulado en el artículo 7.1 Reglamento 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia. No obstante, a lo largo de este trabajo se va a desarrollar esta cuestión sobre la ley aplicable en cada caso, en función del procedimiento en el que nos encontremos (principal o secundario).

Estamos ante un procedimiento específico denominado “concurso de acreedores”. En la obra de Francisco J. Garcimartín Alférez⁹ se establece que es un concurso de naturaleza colectiva, ya que afecta a todos los acreedores o a una parte de ellos, y consiste en un procedimiento sobre todo el patrimonio del deudor que se encuentra en una situación de insolvencia.

Una vez iniciado este procedimiento, ya no se pueden tomar medidas de forma individual por parte de los acreedores para recuperar sus deudas.

Es importante tener en cuenta que para que esto sea efectivo, los acreedores deben acreditar sus derechos ante el órgano jurisdiccional correspondiente o ante el órgano que se ocupe de la administración (reorganizar, reestructurar las deudas) o liquidación de los activos del deudor y se suele ocupar de ello el administrador o el liquidador. Podemos encontrarnos con situaciones excepcionales que permiten que esto lo realice el propio deudor.¹⁰

El problema que nos podemos encontrar ante esta situación es determinar qué tribunales son competentes para iniciar el procedimiento, qué ley concursal deben aplicar, el reconocimiento y ejecución de las decisiones en otros Estados y la coordinación entre los distintos procedimientos que hayan podido iniciarse en distintos Estados Miembros respecto a un mismo deudor o grupo de sociedades.¹¹

⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, J; ARENAS GARCÍA, R y DE MIGUEL ASENSIO, P... op.cit. Págs. 574-576. Teniendo en cuenta el actual artículo del Reglamento vigente.

⁹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *Derecho Internacional Privado*. Civitas. Thomson Reuters, 4ª Ed. 2017. Pág. 439

¹⁰ Web Oficial de la Unión Europea. Disponible:
https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-474-es.do

¹¹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit. Pág. 439

Nos vamos a centrar en la ley aplicable en cada situación pero, para ello, se va a realizar una introducción a este aspecto, que es relevante y necesaria y que abarca también los aspectos mencionados en el párrafo anterior sin entrar a analizarlo con tanto de detalle.

Es importante tener en cuenta ante qué tipo de procedimientos nos encontramos (principal o secundario) cuya determinación puede estar influenciada por el tipo de bienes que se encuentre en un Estado. Además, hay que tener en cuenta el órgano competente para iniciar estos procedimientos que, posteriormente, aplicarán la ley correspondiente en cada caso, entrando a analizar este aspecto de forma más exhaustiva a lo largo del trabajo.

3.2 Significado y repercusión de la insolvencia transfronteriza en la Unión Europea.

Nos remontamos a la baja edad media donde era necesario satisfacer de créditos de los acreedores de un comerciante que se encontraba en una situación de insolvencia mediante la liquidación de sus bienes. De esta forma, pretendían la desaparición total de su comercio. En el Siglo XX con la existencia de procedimientos concursales sobre grandes empresas surgen nuevos intereses que implican la conservación de las mismas y también la defensa del interés del deudor e intentado equiparar los intereses de ambas partes.¹²

La UE se encuentra en una situación de gran complejidad a la hora de regular y armonizar determinados aspectos como los privilegios, derecho de garantías, compensaciones...etc. que varían en función de la normativa de cada Estado¹³

El actual Reglamento considera que la disparidad de las normas entre los Estados miembros no permite la aplicación de un único procedimiento de insolvencia de alcance universal en toda la UE siendo también necesario establecer ciertas excepciones para poder proceder a una correcta regulación.¹⁴

¹² RODRIGUEZ MASEDA, Juan Carlos. *El camino europeo para la armonización del Derecho de la insolvencia*. Ponencia del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal. Dictum Abogados. Madrid. 2012. Disponible:

<https://dictumabogados.com/files/2012/05/EL-CAMINO-EUROPEO-PARA-LA-ARMONIZACIÓN-DEL-DERECHO-DE-LA-INSOLVENCIA2.pdf>

¹³ RODRIGUEZ MASEDA, J...op.cit. Disponible:

<https://dictumabogados.com/files/2012/05/EL-CAMINO-EUROPEO-PARA-LA-ARMONIZACIÓN-DEL-DERECHO-DE-LA-INSOLVENCIA2.pdf>

¹⁴ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia. Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Considerando 22

Este Reglamento tiene en cuenta variedad las normas nacionales. Para poder proceder a una armonización de las legislaciones establece un conjunto de excepciones y permite que se puedan iniciar procedimientos secundarios o territoriales limitados por los bienes que se encuentran en esos estados donde se han iniciado esos procedimientos, en los cuales me centraré a lo largo del trabajo.

A partir de los años 90 al haberse incrementado el volumen de situaciones de insolvencia transfronteriza y no haber suficientes regímenes jurídicos, se han adoptado criterios insuficientes y que no tienen concordancia entre sí, evitando la posibilidad de establecer una seguridad jurídica y dificultando la protección de los bienes de las empresas y su posible recuperación.¹⁵

En el Reglamento podemos observar alguno de los motivos por los cuales es tan importante actualizar la regulación. Las empresas, a medida que pasa el tiempo, van teniendo más relaciones transfronterizas y, por lo tanto, tienen que ser reguladas por el Derecho de la UE con más frecuencia.

La insolvencia de las empresas no permite que se produzca un desarrollo del mercado interior por lo tanto, es imprescindible que exista un acto de la UE que imponga la coordinación de las medidas que deben adoptarse respecto de los bienes del deudor insolvente.¹⁶

Por lo tanto, el Derecho de la UE regula estos procedimientos evitando que las empresas deudoras trasladen bienes a otros Estados para encontrar una regulación más favorable y perjudicando a los acreedores (foro de conveniencia). Con eso se pretende mejorar el funcionamiento del mercado interior y aumentar y mejorar el desarrollo de las relaciones transfronterizas.

El organismo de la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil (CNUDMI) mediante convenciones, convenios, leyes modelo, guías legislativas, recomendaciones...etc, colabora para de los Estados hagan uso de iniciativas desarrolladas

¹⁵ COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*. 2015
Disponible:

https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency

¹⁶ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia. Disponible:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Considerando 4

por el mismo y ayudar, en este caso, una armonización en la insolvencia transfronteriza. Esto lo viene realizando desde 1995.

Lo que pretende es coordinar todas las normas de los diferentes estados.

Realizó una iniciativa legislativa proponiendo una ley modelo, la cual fue utilizada por muchos países para proceder a la regulación en esta materia.

En el estudio que ha realizado sobre la insolvencia diferenciamos:

- Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza del año 1997.
- Guía legislativa sobre el Régimen de Insolvencia del año 2004.
- Guía de Prácticas sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza del año 2009.¹⁷

Por otro lado, la Comisión Europea presentó en 2012 una comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico Europeo que pretendía actualizar el Reglamento nº 1346/2000. Mejoras respecto a determinados aspectos y en relación a una administración más efectiva en estos procedimientos. Además, en 2014 publicó una recomendación (2014/135/UE) *sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial* destacando las diferencias entre las normas y su ineffectividad en determinados países.¹⁸

Posteriormente, propuso una Directiva Europea sobre Reestructuración y Segunda oportunidad¹⁹ originándose, más adelante, la Directiva (UE) 2019/1023 que junto con el actual Reglamento apoyan estos objetivos.

En relación a la insolvencia transfronteriza que se produce dentro de la Unión Europea cabe destacar la grave crisis económica y social (2009-2011) que ha dado lugar a la

¹⁷VÁSQUEZ VALENCIA, M.; ÁNGEL POSADA, A...op.cit. Pág. 148. Disponible: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/367>

¹⁸Entran en vigor las nuevas normas para facilitar los procedimientos de insolvencia transfronterizos. Noticia de Elderecho.com. 2017. Disponible: <https://elderecho.com/entran-en-vigor-las-nuevas-normas-para-facilitar-los-procedimientos-de-insolvencia-transfronterizos>

¹⁹Muy recomendable la lectura del artículo publicado por Francisco Garcimartín. *La Propuesta de Directiva europea sobre reestructuración y segunda oportunidad (I)*. Almacén de Derecho. 2016. Disponible: <https://almacenederecho.org/la-propuesta-directiva-europea-reestructuracion-segunda-oportunidad-i> En este artículo se desarrolla el objetivo y la estructura de la propuesta.

adopción de una serie de medidas para conseguir recuperación económica, salvaguardar el empleo y, además, poder impulsar nuevas creaciones empresariales.²⁰

La mayoría de empresas y empleos afectados tienen algún componente transfronterizo.

La Comisión Europea propuso²¹ que la legislación más reciente de los Estados miembros garantice unos procedimientos rápidos y eficientes en interés de los deudores y de los acreedores y garantizar a todas las partes el acceso a la justicia. Solucionar de la forma más rápida y efectiva posible aquellas dificultades financieras en las que se encuentra el deudor teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado.

En la Comunicación de la Comisión (2012) se pretende que las empresas puedan afrontar crisis económicas sin declararse en quiebra, impulsar la creación de nuevas empresas garantizando su estabilidad y evitar la pérdida de puestos de trabajo causada por estos problemas de insolvencia.

El anterior Reglamento de la U.E 1346/2000 mediante el reconocimiento y coordinación de los procedimientos nacionales pretendía resolver el problema de insolvencia transfronteriza pero no armonizaba las legislaciones nacionales en relación a la insolvencia.

Por lo tanto, es necesario que se produzca una compatibilidad en las normas aplicables a los procedimientos de los diferentes estados miembros.

Lo que se pretende en la Comunicación de la comisión al Parlamento Europeo al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo es determinar las diferencias que se encuentran en las legislaciones nacionales sobre insolvencia que puedan dificultar un procedimiento eficaz.

En general, el principal objetivo en cuanto a la modificación de la anterior regulación es conseguir la protección de los intereses del deudor y poder salvar las empresas que sean económicamente viables y, por otro lado, respetar los derechos de los acreedores aunque en determinados casos haya que proceder a la liquidación de las empresas.

²⁰ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO. *Nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial*. Estrasburgo.COM .2012. 742 final. Pág. 3

²¹ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO...op.cit. Pág. 2-3

María Victoria Vásquez y Andrés Ángel Posada en su obra²² reflejan la necesidad de establecer un punto medio entre estas dos cuestiones para poder proteger ambos intereses en partes iguales, de ahí la importancia de haber realizado diversas modificaciones para poder conseguirlo.

- Garantizar el pago mediante un orden de prelación legal (de esta manera se pretende proteger el crédito)
- Que no se produzcan ejecuciones individuales por parte de los acreedores respecto a los bienes del deudor (para que puedan cobrar todos los acreedores)
- Ayudas económicas a un deudor insolvente para poder mantener la empresa.

3.3 Investigaciones y análisis en relación con las legislaciones nacionales en materia de insolvencia dentro de la Unión Europea.

Como dice Carlos Esplugues Mota en uno de sus manuales²³, del Considerando 10 del Reglamento 2015/848, se deduce que la esencial modificación se basa en la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento, adentrándose en la ordenación de procedimientos de rescate y restructuración o reordenación de empresas viables económicamente, a fin de facilitar a éstas una segunda oportunidad.

A continuación, voy a hacer mención y a reflejar aspectos importantes de las investigaciones y los análisis²⁴ llevados a cabo por el Parlamento Europeo y la Comisión respecto al Reglamento anterior (1346/2000) para proceder a una correcta actualización del mismo en el actual Reglamento.

Por un lado, el Parlamento puso de manifiesto los problemas que pueden generar las diferencias entre las legislaciones nacionales provocando dificultades a aquellas empresas con actividades o elementos transfronterizos. Para evitar esto, se pretende armonizar los procedimientos de insolvencia.

²² VÁSQUEZ VALENCIA, M.; ÁNGEL POSADA, A...op.cit. Pág. 152. Disponible: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/367>

²³ ESPLUGUES MOTA, Carlos y PALAO MORENO, Guillermo. *Derecho del Comercio Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 8º Ed. 2017. Pág. 385

²⁴ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO...op.cit.. Págs. 4-5

Por otro lado, la Comisión Europea realizó un estudio según el cual concluyó que la eficiencia de los procedimientos concursales se determina por una serie de disposiciones específicas: solución extrajudicial de los litigios, un sistema de detección precoz y demás disposiciones que influyen sobre la eficiencia de los procedimientos.

Por lo tanto, para poder dar una segunda oportunidad a los emprendedores se procede a simplificar los procedimientos y dar ayudas.

Considera que es necesario un plazo para la extinción de las deudas (periodo comprendido entre el momento en que una empresa es declarada en quiebra y momento en que puede reanudar sus actividades). Este plazo varía en función del país e incluso en algunos países ni siquiera se puede obtener la extinción de deudas.

Comunica que, en la práctica, la mayoría de las legislaciones nacionales no daban facilidades para reanudar sus actividades.

La Comisión identificó en diferentes ámbitos las diferencias de las legislaciones nacionales sobre insolvencia que pueden provocar inseguridad jurídica y limitar la iniciativa de realizar inversiones transfronterizas.

Podemos destacar la diferencia entre las legislaciones en relación a las posibilidades de los acreedores para iniciar un procedimiento de insolvencia contra un deudor.

Con esta comunicación se pretende abreviar y armonizar el periodo de suspensión de actividad con la finalidad de favorecer a las empresas y permitir a las empresas encontrarse en igualdad de condiciones, aplicar procedimientos de liquidación acelerados para aquellas quiebras que no han sido fraudulentas, crear condiciones de reestructuración en un procedimiento de insolvencia...etc.²⁵

Todas estas cuestiones se refieren a la reforma del anterior Reglamento, incluyendo modificaciones y novedades para conseguir estos objetivos.

Además, actualmente cabe destacar la pandemia mundial originada por el COVID-19 que está generando otra crisis económica y social a la que vamos a tener que hacer frente. Debido a ello, vamos a tener que adaptarnos a esta situación e intentar conseguir una pronta recuperación mediante los mecanismos que se establezcan en este tipo de procedimientos.

²⁵COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO...op.cit. Págs. 5-8

4. LEGISLACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN LA UNIÓN EUROPEA.

4.1 Regímenes normativos: ámbito de aplicación, modificaciones y novedades

Actualmente, el **Reglamento 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de Mayo de 2015** determina el régimen legal de estas situaciones concursales que se producen en el territorio de la Unión Europea.

“Se aplicará a los procedimientos colectivos públicos, incluidos los procedimientos provisionales, regulados en la legislación en materia de insolvencia y en los que, a efectos de rescate, reestructuración de la deuda, reorganización o liquidación” se den una serie de condiciones establecidas en el reglamento.

Artículo 1 del Reglamento

1. *El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos colectivos públicos, incluidos los procedimientos provisionales, regulados en la legislación en materia de insolvencia y en los que, a efectos de rescate, reestructuración de la deuda, reorganización o liquidación,*

a) se desapodere a un deudor total o parcialmente de sus bienes y se nombre a un administrador concursal;

b) los bienes y negocios de un deudor se sometan a control o supervisión judicial, o

c) un órgano jurisdiccional acuerde, o se establezca por ministerio de la ley, una suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual para facilitar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, siempre que los procedimientos en los que se acuerde la suspensión prevean medidas adecuadas para proteger al conjunto de los acreedores y, en caso de que no se alcance un acuerdo, sean previos a uno de los procedimientos a los que hacen referencia las letras a) o b).

En los casos en los que los procedimientos a que se refiere el presente apartado puedan iniciarse en situaciones en las que únicamente existe una probabilidad de insolvencia, su propósito será evitar la insolvencia del deudor o el cese de su actividad.

Los procedimientos a que se refiere el presente apartado se enumeran en el anexo A.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los procedimientos a que se refiere el apartado 1 relativos

a:

a) empresas de seguros;

b) entidades de crédito;

c) empresas de inversión y otras empresas y entidades en la medida en que se incluyan en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/24/CE, ni a

d) organismos de inversión colectiva.²⁶

Este Reglamento ha sustituido al Reglamento 1346/2000 para los procedimientos abiertos después del 26 de Junio de 2017. Por lo tanto, para aquellos procedimientos de insolvencia que se hayan abierto antes del 26 de Junio de 2017, se aplicará el Reglamento 1346/2000 siempre que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del mismo.

Este Reglamento 1346/2000 tuvo más éxito que los intentos que se produjeron anteriormente. No obstante, por lo comentado anteriormente, era necesario proceder a una actualización del mismo y adaptar la legislación a los problemas que se van generando.

El Reglamento 2015/848 es plenamente aplicable a partir del 26 de Junio de 2017 con 3 excepciones que se encuentran reguladas en su art. 92:

1) El art. 86, referente a la información sobre el Derecho nacional y el Derecho de la UE en materia de insolvencia (aplicación a partir del 26 de Junio de 2016).

2) El art. 24.1, sobre creación de registros de insolvencia (a partir del 26 de Junio de 2018).

3) El art. 25, en relación a la interconexión de los registros de insolvencia (a partir del 26 de Junio de 2019).²⁷

²⁶ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 1. El citado Anexo A (respecto de España) enumera estos procedimientos:

- Concurso
- Procedimiento de homologación de acuerdos de refinanciación
- Procedimiento de acuerdos extrajudiciales de pago
- Procedimientos de negociación pública para la consecución de acuerdos de refinanciación colectivos, acuerdos de refinanciación homologados y propuestas anticipadas de convenio.

Pretende la armonización de las normas de competencia judicial, ley aplicable, reconocimiento de resoluciones y la cooperación de los diferentes procedimientos que han sido abiertos en distintos Estados miembros y la regulación en materia de insolvencia sobre los grupos de sociedades.

El Reglamento 2015/848 determina el régimen de aquellas situaciones concursales que afectan a los deudores donde su centro de intereses principales (COMI, Centre of Main Interests) se encuentra en la Unión Europea, en este caso hablamos de situaciones comunitarias. A los procedimientos concursales restantes (donde el centro de intereses se localiza en un tercer Estado, no Europeo) que se denominan extracomunitarios, aplicamos las disposiciones de la Ley Concursal española 22/2003 de 9 de Julio que regulan esta materia en los artículos 10-11 y 199-230.²⁸

El **Reglamento** prevalece sobre la **Ley Concursal** como indica el artículo 199 de ésta última. No obstante, hay que tener en cuenta que este Reglamento no tiene alcance universal.²⁹

Se aplica a la insolvencia de cualquier deudor con la excepción de los procedimientos concursales relativos a las empresas de seguros, a las entidades de crédito y a las empresas de inversión cuyo régimen se determina por una serie de **directivas europeas** (siempre que su estado de origen sea un EM de la UE).

Estas Directivas son:

- Directiva 2001/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito.
- Directiva 2001/17/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros.

Por último, el Reglamento y la Ley Concursal establecen una serie de excepciones a la hora de determinar la norma aplicable. En el Reglamento se encuentran excepciones en relación a otros Estados miembros; en la Ley Concursal, en relación a terceros Estados. Estas excepciones se desarrollarán a continuación en materia de Ley aplicable.

²⁷ ESPLUGUES MOTA, C y PALAU MORENO, G....op.cit. Pág. 382

²⁸ ESPLUGUES MOTA, C y PALAU MORENO, G....op.cit. Pág. 382

²⁹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit. Pág. 440

El actual Reglamento Europeo de Insolvencia en el ámbito del Derecho aplicable ha seguido el mismo esquema que el Reglamento Europeo 1346/2000 basándose en el modelo de regla general y excepción, introduciéndose modificaciones en varios aspectos.

Por otro lado, además de tratarse de procedimientos concursales, se produce la incorporación de aquellas situaciones pre-concursales para prevenir el concurso del deudor.³⁰

Actualmente, en el Derecho español nos encontramos con tres textos que determinan el ámbito de aplicación en materia de insolvencia transfronteriza. Estos textos son:

- Reglamento europeo de Insolvencia (Reglamento 2015/848, de 20 de mayo)
- **Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**
- Directivas Europeas

En el actual Reglamento 2015/848 encontramos una serie de diferencias respecto al Reglamento anterior.

Pedro A. De Miguel en su obra³¹, destaca los cambios más relevantes que se han producido:

- Ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento incorporando situaciones pre-concursales.
- Modificaciones en materia de competencia judicial internacional.
- Reforma de procedimientos secundarios.
- Coordinación de los procedimientos secundarios con el procedimiento principal.
- Normas en materia de grupos de sociedades.
- Estados miembros obligados a la implantación y coordinación de registros en materia de insolvencia.
- Determinación de la ley aplicable a los efectos del procedimiento de insolvencia sobre procedimientos arbitrales en curso (artículo 18).

³⁰ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit.Pág. 440

³¹ DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. *La evolución del régimen europeo sobre procedimientos de insolvencia*. Diario la ley, N° 8592.2015. Disponible:
<https://eprints.ucm.es/34705/1/PDdemiguelAsensioLaLeyUE%20n%202028.pdf>

- Ley aplicable a los efectos del procedimiento de insolvencia sobre contratos de bienes inmuebles (artículo 11) y contratos de trabajo (art.13).

- Precisiones para determinar el Estado miembro en el que se encuentra un bien (Artículo 2.9).

Por lo tanto, se amplía el ámbito de aplicación del Reglamento. Además de regular la insolvencia de un procedimiento concursal, también incluye procedimientos de rescate y reestructuración y de empresas viables económicamente para facilitarles una segunda oportunidad.

En relación con la competencia internacional para abrir un procedimiento de insolvencia, se introducen aclaraciones que facilitan la determinación del Estado miembro cuyos tribunales son competentes y, así, reducir situaciones de *forum shopping* (foro de conveniencia).

Centrándonos en las novedades en materia de Derecho aplicable, destacamos el nuevo régimen respecto a los contratos de bienes inmuebles, contratos de trabajo y procedimientos pendientes. Más adelante, procederé a desarrollar cada una de las excepciones que podemos encontrarnos en este aspecto.

Se define y se concreta el centro de intereses principales del deudor (COMI) en relación a los procedimientos principales de insolvencia como criterio para su determinación. Y se incorporan presunciones en relación a las sociedades, personas jurídicas y particulares.

Por otro lado, se pretende facilitar la coordinación entre el procedimiento principal y el secundario. Se establecen cambios a la hora de gestionar el patrimonio de los deudores que tienen establecimientos en más de un Estado miembro, que pueden ser objeto de procedimientos secundarios. Con la finalidad de mejorar la coordinación de estos procedimientos protegiendo los intereses de los acreedores locales en el caso de que fuera necesaria una reestructuración del patrimonio del deudor.

Los procedimientos secundarios no serán solo en situaciones de liquidación.

Se incorporan normas en relación a grupos de sociedades sobre los casos en los que varios procedimientos afectan a diferentes miembros de un grupo de sociedades que se encuentran en diferentes estados.

En el capítulo V se encuentra la regulación de estas sociedades de un mismo grupo.³²

De esta forma, se intenta conseguir todos los objetivos desarrollados en las propuestas, comunicaciones, proyectos... Es la manera de poder establecer una seguridad jurídica donde la mayoría de situaciones de insolvencia puedan estar reguladas y que sea de la forma más efectiva y eficaz; además de intentar proteger los derechos de ambas partes de una forma equilibrada.

4.2 Reglamento 2015/848 y Ley concursal: procedimiento principal y secundario en relación a los bienes del deudor y su ubicación.

Como comenté anteriormente, en el Reglamento 2015/848 el legislador sigue considerando la dificultad de que exista solo un procedimiento concursal que abarque todos los bienes del deudor independientemente de dónde se encuentren. Es por ello, que permite la posibilidad de varios procedimientos iniciados en distintos Estados en relación con un mismo deudor.

Considero importante entrar a analizar la diferencia entre un procedimiento u otro ya que la ley aplicable a los bienes del deudor puede variar en función del procedimiento en el que nos encontremos.

Por lo tanto, para poder analizar la ley que se aplica en función de los bienes del deudor, es necesario saber diferenciar cuándo nos encontramos ante un procedimiento principal y ante un procedimiento territorial.

Lo que se pretende con este Reglamento 2015/848 es permitir la apertura de un único procedimiento concursal abierto en el Estado donde el deudor tenga su **centro de intereses principales (COMI)** con independencia de dónde se encuentren los bienes del deudor (**procedimiento principal**). Además de la posibilidad de que puedan iniciarse varios procedimientos en diferentes Estados comunitarios en relación a los bienes mismo deudor que se encuentren en los países respectivos y el deudor tenga un **establecimiento** objeto del proceso (**procedimientos secundarios**). De esta forma se pretende intentar ordenar y conseguir un equilibrio entre los procedimientos, superar los problemas que han

³² DE MIGUEL ASENSIO, P...op.cit Disponible:
<https://eprints.ucm.es/34705/1/PDemiguelAsensioLaLeyUE%20n%202028.pdf>

ido surgiendo en la práctica, establecer la mejor coordinación entre los diferentes procedimientos, conseguir un equilibrio entre los diferentes intereses. Nos encontramos con un procedimiento principal y otro u otros secundarios.

Por un lado, respecto al procedimiento principal, contemplamos su alcance universal pero si se inicia un procedimiento secundario en otro Estado, ese alcance estaría condicionado por éste. Teniendo en cuenta que el procedimiento secundario se debe limitar a los bienes que se encuentren en su territorio. Por lo tanto, cuando se abre un procedimiento secundario se limita el alcance del procedimiento principal, los bienes que formen parte del procedimiento secundario están sometidos a éste³³

No obstante, esta corrección del alcance universal no se aplica al conjunto de acreedores ya que éstos siempre tienen la carga de concurrir de forma conjunta. De esta forma se pretende que no haya un perjuicio respecto a otros acreedores.

Ahora bien, para poder saber cuándo nos referimos al COMI o al establecimiento, el Reglamento incluye unas aclaraciones. Establece unas condiciones para poder diferenciarlos y proceder a su correcta regulación.

En el actual Reglamento se define la noción “*el centro de intereses principales*” en relación a los procedimientos de insolvencia principales señalando que se trata de “*el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocibles por terceros la administración de sus intereses*” (artículo 3.1 del Reglamento).³⁴

Entrando a analizar este artículo completo³⁵, cuando estamos ante sociedades u otras personas jurídicas se entiende que ese centro de intereses coincide con el lugar de su domicilio social a no ser que se pruebe lo contrario. Cuando nos referimos a particulares que ejercen su actividad profesional o mercantil, se entiende que ese es su centro principal de actividad, salvo que se pruebe lo contrario. Y cuando nos referimos a particulares que no tienen actividad profesional o comercial se entiende que el COMI es el lugar de residencia habitual, también salvo que se demuestre lo contrario.

³³ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit.Pág. 442

³⁴ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 3.1

³⁵ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 3

Es necesario que no se haya producido un traslado del domicilio social o centro de actividad a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la solicitud de la apertura del procedimiento de insolvencia y seis meses cuando nos referimos a personas físicas. Ya que se trata de evitar traslados fraudulentos.

Para determinar el COMI de una sociedad se da preferencia al lugar de la administración central de la misma y puede demostrarse con datos objetivos pudiéndose comprobar por terceros. Hay que tener en cuenta a los acreedores y el lugar donde el deudor realiza la gestión de sus intereses.

En la práctica, se encuentran dificultades donde aparecen situaciones complejas dando lugar a distintas interpretaciones de los tribunales estatales pudiendo considerar competentes para iniciar un procedimiento en relación a un mismo deudor a diferentes tribunales de la Unión Europea.³⁶

El procedimiento principal abarca todo el patrimonio del deudor y se pueden incorporar todos los acreedores (nacionales o extranjeros).

Además, destacar que se establecen medidas cautelares para la conservación de los bienes del deudor.

“Cuando el órgano jurisdiccional de un Estado miembro, competente en virtud del artículo 3, apartado 1, nombre a un administrador concursal provisional con el fin de asegurar la conservación de los bienes del deudor, dicho administrador provisional estará habilitado para solicitar cualquier medida de conservación o protección sobre los bienes del deudor situados en otro Estado miembro, prevista por la ley de dicho Estado miembro para el período comprendido entre la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia y la resolución de apertura del procedimiento.” (Artículo 52 sobre las medidas cautelares).

³⁷

Los acreedores tienen la carga de probar sus créditos no pudiendo cobrar al margen del concurso en otro Estado y, en caso contrario, deben restituir lo cobrado (artículo 23 del Reglamento).³⁸ Con eso se pretende proteger los derechos de todos los acreedores.

³⁶ ESPLUGUES MOTA, C y PALAU MORENO, G....op.cit.

³⁷ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 52

³⁸GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit.

Artículo 23

“El acreedor que, tras la apertura de un procedimiento contemplado en el artículo 3, apartado 1, obtenga por cualquier medio, en particular por vía ejecutiva, un pago total o parcial de su crédito sobre los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado miembro, restituirá lo que haya obtenido al administrador concursal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 10.”³⁹

Por otro lado, estamos ante el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia territorial en un Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento cuando ya se ha abierto el procedimiento de insolvencia principal o antes de abrirse éste.

El Reglamento y la LC también permiten abrir procedimientos territoriales en España aunque el deudor tenga su **COMI** en el **extranjero** y con un **establecimiento en España**. El régimen del Reglamento se aplica cuando el COMI del deudor se encuentre en otro Estado miembro y el régimen de la Ley Concursal cuando se halle en un tercer Estado con establecimiento en España.⁴⁰

Hay que interpretar los artículos 3.2 y 34 del Reglamento considerando que los tribunales del Estado miembro donde se ha abierto un procedimiento secundario son competentes con un carácter alternativo a aquellos tribunales del Estado donde se ha iniciado el procedimiento principal y para ello hay que tener en cuenta la ubicación de los centros o establecimientos del deudor.⁴¹

Artículo 3.2

*“Cuando el **centro de intereses principales** del deudor se encuentre en el territorio de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro solo serán competentes para abrir un procedimiento de insolvencia con respecto a ese deudor si este posee un **establecimiento** en el territorio de este otro Estado miembro. Los efectos de dicho procedimiento se limitarán a los bienes del deudor situados en el territorio de dicho Estado miembro.”⁴²*

³⁹ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 23

⁴⁰ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit.. Pág. 448

⁴¹ Véase la STJUE de 11 de Junio de 2015, asunto C: 649/13.

⁴² Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Artículo 3.2

Artículo 34

*“Cuando el procedimiento de insolvencia principal se haya abierto por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y haya sido reconocido en otro Estado miembro, un órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro que sea competente en virtud del artículo 3, apartado 2, podrá abrir un procedimiento de insolvencia secundario de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. Cuando el procedimiento de insolvencia principal exija que el deudor sea insolvente, la insolvencia del deudor no se examinará de nuevo en el Estado miembro en el que se pueda abrir un procedimiento de insolvencia secundario. Los **efectos del procedimiento de insolvencia secundario se limitarán a los bienes del deudor situados en el territorio del Estado miembro en el que se haya abierto dicho procedimiento**”.*⁴³

Cuando se inicia uno o varios procedimientos territoriales secundarios junto a un procedimiento principal, el reglamento establece una coordinación entre los procedimientos y aumenta el número de legitimados para solicitar la apertura de estos procedimientos. El reglamento en su artículo 37 legitima al administrador del procedimiento principal para solicitar la apertura de un procedimiento secundario.

Cuando nos encontramos con procedimientos que se han iniciado antes de que se haya abierto un procedimiento principal, según lo establecido en el artículo 3.4 decimos que estamos ante procedimientos independientes. Los requisitos tanto en procedimientos territoriales o independientes son los mismos, con la diferencia de las condiciones que se tienen que dar en un procedimiento independiente para iniciarse.

Estas condiciones consisten en encontrarnos ante una situación donde no se pueda obtener la apertura de un procedimiento principal debido a las condiciones establecidas en la ley del Estado miembro donde se encuentra el COMI del deudor o que la apertura de ese procedimiento territorial se haya solicitado por un acreedor local y su crédito derive de una actividad del establecimiento que se encuentra este estado o solicitado por una autoridad pública. Estos procedimientos pasarán a ser secundarios cuando se abra el procedimiento principal.⁴⁴

⁴³ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Artículo 34

⁴⁴ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia. Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Artículo 37

La posibilidad de iniciar distintos procedimientos paralelos al procedimiento concursal principal se ha matizado en el actual Reglamento con una serie de cambios.

Carlos Esplugues los menciona en su obra⁴⁵:

- Suprimiendo la condición que se establecía en el Reglamento 1346/2000 donde los concursos secundarios debían ser imperativamente de liquidación.
- Reforzando las facultades del administrador concursal del procedimiento principal (artículos 36, 38 y 39 del Reglamento).
- Si el administrador se ha comprometido en función del artículo 36 y se encuentran protegidos los intereses de los acreedores según lo establecido por el órgano jurisdiccional, el tribunal ante el que se ha solicitado la apertura puede denegarla.

Los **efectos** de los **procedimientos secundarios se limitan a los bienes del deudor** que se encuentren en el **territorio** del correspondiente Estado miembro (artículo 3.2 del Reglamento).⁴⁶

Además de dar una definición de “*centro de intereses principales*” para determinar el procedimiento principal, también se da otra definición de “**establecimiento**” para determinar el procedimiento secundario.

El artículo 2.10 del Reglamento lo define como “*todo lugar de operaciones en el que un deudor ejerza o haya ejercido, en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento principal de insolvencia, de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y materiales*”.⁴⁷

Como ya sabemos, para conseguir una **mejor administración de la masa del deudor** es necesario coordinar los procedimientos.

Los procedimientos de insolvencia secundarios más intereses, además de los locales.

⁴⁵ ESPLUGUES MOTA, C y PALAU MORENO, G....op.cit. Pág. 389

⁴⁶ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 3.2

⁴⁷ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 2.10

Si se produce una administración de la masa del deudor de forma conjunta pueden producirse ciertos obstáculos. Igualmente ocurre al encontrarnos con diferencias entre los ordenamientos jurídicos y los efectos del procedimiento de apertura perjudiquen a otro Estado.

Por ese motivo, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal puede solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario.

Para que esto se pueda realizar es necesario que los posibles procedimientos secundarios sean posteriores a la iniciación del procedimiento principal (artículos 3.3 y 34 del Reglamento) y establecer diferentes mecanismos de cooperación y comunicación entre los órganos jurisdiccionales, entre los administradores concursales y entre los administradores y tribunales (artículos 41-43 del Reglamento).⁴⁸

⁴⁸ESPLUGUES MOTA, C y PALAU MORENO, G....op.cit. Págs. 390-391

5 CONFLICTO DE LEYES DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL:

5.1 Introducción:

En este capítulo me voy a centrar en la ley que se aplica actualmente respecto a los bienes que son objeto de estos procedimientos.

En primer lugar, quiero recordar que hay que tener bien claro los pasos previos a seguir hasta llegar al análisis del conflicto de leyes que se produce en esta materia. En resumen, serían estos:

- Saber cuándo nos encontramos en una situación de insolvencia.
- Identificar el supuesto concreto que se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Reglamento.
- Tener claro las diferentes legislaciones con las que nos podemos encontrar a la hora de regular esta materia.
- Determinar quién tiene la competencia para la apertura de un procedimiento determinado (principal o secundario).
- Saber cuándo estamos ante un procedimiento u otro (principal o secundario) en función de los criterios que establece el Reglamento. Identificar los diferentes procedimientos y los bienes objeto de los mismos.

Una vez que tenemos todo esto localizado, nos encontramos con el problema del conflicto de leyes que puede surgir al encontrarnos con un procedimiento donde se encuentran implicados diferentes Estados de la Unión Europea.

Como hemos podido observar durante todo el trabajo, en esta materia tienen mucha importancia los bienes que son objeto de este procedimiento. En función del tipo bien o de su localización nos podemos encontrar ante un procedimiento u otro y también pueden estar sometidos a una normativa u otra.

En este apartado se analiza:

- Los tipos de bienes que forman la masa activa del deudor.
- Su localización.
- El procedimiento al cual se encuentran sometidos.

- La ley que se les aplica.

Además de analizar este conflicto, posteriormente, voy a proceder a hacer referencia a alguna sentencia. De esta manera, quiero reflejar estos aspectos en casos reales para reflejar cómo se aplican en la práctica.

5.2 Interrelación de la Ley Concursal y el Reglamento, regla general y determinación de los bienes:

Como ya sabemos, la LC y el Reglamento interactúan en esta materia. Cuando en un EM se abre un procedimiento de insolvencia (en nuestro caso, en España) y el COMI se encuentra en la UE, se regula por el Reglamento. En este caso, la **ley que regula el procedimiento** será la del país de apertura⁴⁹, y las excepciones a dicha ley, que voy a exponer a continuación, serán aquellas recogidas en el mismo.

Es importante recordar que el **Reglamento prevalece sobre la LC**⁵⁰ y habrá aspectos regulados por éste que la LC tendrá que respetar en un procedimiento comunitario.

En cambio, cuando el COMI se encuentra fuera de la Unión Europea será la LC (española en nuestro caso) la que regule este procedimiento extracomunitario siempre que haya un establecimiento en un EM (España en nuestro caso).⁵¹

A nosotros nos interesa, en este caso, analizar la legislación respecto a los procedimientos de insolvencia comunitarios.

Por lo tanto, centrándonos en la ley aplicable que establece el Reglamento respecto a los procedimientos **comunitarios** (principal y secundario). Como regla general, la ley

⁴⁹Esto se encuentra regulado en el artículo 3 del Reglamento. Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia. Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>

⁵⁰ “Las normas de este título se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia y demás normas comunitarias o convencionales que regulen la materia.”. Actualmente, el Reglamento 848/2015. Ley Concursal 22/2003, de 9 de Julio. Boletín Oficial del Estado, 10 de Julio de 2003, núm. 164. Art. 199. Disponible:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>

⁵¹ ESPLUGUES MOTA, C y PALAU MORENO, G....op.cit. Pág. 400

aplicable es la ley del estado donde se ha abierto el procedimiento concursal o *lex fori concursus*, ya sea un procedimiento principal ⁵² o secundario ⁵³ (artículo 7.1 y 35 del Reglamento y artículo 200 de la Ley Concursal).

La ley aplicable va a ser la que determine las condiciones de apertura, desarrollo y terminación del procedimiento. El artículo 7.2 del Reglamento incluye aquellos aspectos regulados por la ley correspondiente en cada Estado.⁵⁴

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en relación al artículo 7.1 del Reglamento, si partimos de un procedimiento principal abierto en España se aplica el régimen material y procesal de la Ley Concursal española.

En cambio, en relación al artículo 35, si se abre un procedimiento principal en un EM donde se encuentra su COMI y otro territorial o secundario en España con un establecimiento, el Reglamento establece que la ley aplicable a un procedimiento territorial en España es la Ley Concursal española.⁵⁵

Por otro lado, atendiendo a los bienes objeto del procedimiento, es importante saber cuándo un bien o un derecho se encuentran situados en el Estado de apertura. Para ello, el

⁵² Reglamento (UE) 2015/848 ...op.cit. Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Artículo 7.1

⁵³ Reglamento (UE) 2015/848 ...op.cit. Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Artículo 35

⁵⁴ La ley aplicable al procedimiento concursal determinará:

- a) los deudores respecto de los cuales pueda abrirse un procedimiento de insolvencia;
- b) los bienes que forman parte de la masa y el tratamiento de los bienes adquiridos por el deudor, o que se le transfieran, después de la apertura del procedimiento de insolvencia;
- c) las facultades respectivas del deudor y del administrador concursal;
- d) las condiciones de oponibilidad de una compensación;
- e) los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los contratos vigentes en los que el deudor sea parte;
- f) los efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre las ejecuciones individuales, con excepción de los procesos en curso;
- g) los créditos que deban reconocerse en el pasivo del deudor y el tratamiento de los créditos nacidos después de la apertura del procedimiento de insolvencia;
- h) las normas relativas a la presentación, examen y reconocimiento de los créditos;
- i) las normas del reparto del producto de la realización de los activos, la prelación de los créditos y los derechos de los acreedores que hayan sido parcialmente satisfechos después de la apertura del procedimiento de insolvencia en virtud de un derecho real o por el efecto de una compensación;
- j) las condiciones y los efectos de la conclusión del procedimiento de insolvencia, en particular, mediante convenio;
- k) los derechos de los acreedores después de terminado el procedimiento de insolvencia;
- l) la imposición de las costas y los gastos en los que se incurra en el procedimiento de insolvencia;
- m) las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores.”

Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Artículo 7.2

⁵⁵ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit.Pág. 444

Reglamento en el artículo 2.9) establece los criterios para determinar su ubicación y distribución de los diferentes procedimientos.

Es muy importante que haya una regulación concreta sobre este aspecto ya que influye a la hora de aplicar una normativa y otra respecto a un mismo bien.

Lo que se pretende es intentar abarcar todos los bienes posibles con los que nos podemos encontrar en este tipo de procedimientos, intentar que no haya bienes en los que no se pueda identificar la ley a la que éstos se van a encontrar sometidos.

Con una regulación más concreta resulta más fácil saber qué ley hay que aplicar para poder proceder a solucionar el conflicto que se plantea.

Artículo 2. 9):

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

«Estado miembro en el que se encuentre un bien»:

i) para las acciones nominativas de sociedades distintas de las mencionadas en el inciso ii), el Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio social la sociedad emisora,

ii) para los instrumentos financieros cuya titularidad esté representada por anotaciones en un registro o cuenta mantenidos por un intermediario o en nombre suyo («anotaciones en cuenta»), el Estado miembro en el que se lleve el registro o cuenta en la que se efectúan las anotaciones,

iii) para el efectivo en cuenta en una entidad de crédito, el Estado miembro indicado en el IBAN de la cuenta o, para el efectivo en cuenta en una entidad de crédito que no disponga de IBAN, el Estado miembro en el que esté situada la administración central de la entidad de crédito en la que está abierta la cuenta o, en caso de que la cuenta esté abierta en una sucursal, agencia u otro establecimiento, el Estado miembro en el que esté situada la sucursal, agencia u otro establecimiento,

iv) para los bienes y derechos cuya propiedad o titularidad esté inscrita en un registro público distinto de aquellos a que se refiere el inciso i), el Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve dicho registro,

v) patentes europeas, el Estado miembro a quien se haya concedido la patente,

vi) derechos de autor y derechos afines, el Estado miembro en cuyo territorio esté situada la residencia habitual o el domicilio social del titular de dichos derechos,

vii) para los bienes materiales distintos de los mencionados en los incisos i) a iv), el Estado miembro en cuyo territorio estén situados los bienes de que se trate,
viii) para los créditos frente a terceros distintos de los relativos a los activos a que se refiere el inciso iii), el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el centro de intereses principales del tercero, tal como se determina en el artículo 3, apartado 1.⁵⁶

Por lo tanto, el Reglamento incluye estas normas para determinar la localización de los bienes del deudor, y deben aplicarse a la hora de determinar qué bienes corresponden al procedimiento de insolvencia principal y cuáles a los procedimientos de insolvencia secundarios.

Una vez localizados los bienes en cada Estado para proceder al desarrollo de estos procedimientos es imprescindible determinar la **masa activa** del concurso, es decir, determinar los bienes que integran el patrimonio del deudor (en función del procedimiento en el que nos encontremos) sobre los cuales se va a proceder a la administración de los mismos mediante el procedimiento concursal correspondiente.

En el **procedimiento principal** la **masa activa** engloba **todo el patrimonio del deudor** independientemente de donde se ubique. En cambio, en los **procedimientos territoriales** solo los bienes que se encuentren situados en el estado de apertura serán objeto de este procedimiento de insolvencia.⁵⁷

Por lo tanto, en los procedimientos abiertos en España que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (material, temporal y COMI en EM) la **masa activa** se referirá a los bienes que se encuentren en **España** en el **momento de la apertura del procedimiento**.⁵⁸

Hay que tener en cuenta que el patrimonio del deudor no se refiere sólo a los bienes materiales sino también a todos aquellos derechos o créditos en relación determinados bienes. Además, a medida que el procedimiento avanza, también se puede producir una

⁵⁶ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Artículo 2.9).

⁵⁷ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J... op.cit. Pág. 449

⁵⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, J; ARENAS GARCÍA, R y DE MIGUEL ASENSIO, P... op.cit.. Págs. 595- 596

variación en su patrimonio, siendo necesario establecer un control y una regulación sobre posibles novedades respecto a éste.⁵⁹

Como dije anteriormente, en el artículo 7.2 del Reglamento se determinan las cuestiones que están sometidas a la ley aplicable sobre la apertura, desarrollo y terminación del procedimiento (cuestiones sometidas a la *lex fori concursus* que son las mismas que en la LC). Dentro de ellas, se encuentran aspectos que influyen a la hora de determinar la masa activa del deudor.

Estas cuestiones que condicionan y forman la masa activa y que se rigen por la *lex fori concursus* son:

Artículo 7.2 b), d) e), f), g) y m)

“2. La ley del Estado de apertura del procedimiento determinará las condiciones de apertura, desarrollo y conclusión del procedimiento de insolvencia. Dicha ley determinará en particular:

[...]

b) los bienes que forman parte de la masa y el tratamiento de los bienes adquiridos por el deudor, o que se le transfieran, después de la apertura del procedimiento de insolvencia;

[...]

d) las condiciones de oponibilidad de una compensación; los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los contratos vigentes en los que el deudor sea parte;

e) los efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre las ejecuciones individuales, con excepción de los procesos en curso;

f) los efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre las ejecuciones individuales, con excepción de los procesos en curso;

g) los créditos que deban reconocerse en el pasivo del deudor y el tratamiento de los créditos nacidos después de la apertura del procedimiento de insolvencia;

[...]

⁵⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, J; ARENAS GARCÍA, R y DE MIGUEL ASENSIO, P... op.cit.. Págs. 594- 595. Atendemos a lo establecido en este manual actualizándolo con el actual Reglamento.

*m) las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores.*⁶⁰

Por otro lado, se establece que en los procedimientos de insolvencia principales, y no en los secundarios, deben incluirse las patentes europeas con efecto unitario, las marcas comunitarias u otros derechos análogos (artículo 15 del Reglamento).⁶¹

En el actual Reglamento se añade esta patente europea de efecto unitario que se encuentra regulada en el Reglamento 1257/2012 de 17 de diciembre. A pesar de que en este Reglamento no se encuentren algunos EM, como sería el caso de España, esta regla también se aplica a ellos.⁶²

En conclusión, para determinar la masa activa será con la aplicación del Derecho del órgano jurisdiccional que está conociendo el concurso, salvo excepciones que se establezcan en cada caso.

En relación con la determinación de la localización de los bienes muebles o inmuebles, acudimos al artículo 2.9) analizado anteriormente. Respecto a estos bienes no suele ser compleja su determinación, el problema suele producirse cuando éstos se encuentran sometidos a determinados derechos o relaciones jurídicas que influyen a la hora de determinar la localización de los mismos. De ahí la importancia del artículo 2.9) y sus excepciones para determinarlo.

La masa pasiva siempre es universal (en los dos procedimientos), por lo tanto, pueden concurrir todos los acreedores del deudor aunque su crédito no derive de las actividades del establecimiento español en el caso de los procedimientos territoriales.⁶³

5.3 Excepciones a la regla general “lex fori concursus”

Nos encontramos con una serie de excepciones a la regla general para proceder a una mejor regulación a la hora de salvaguardar los intereses de todas las partes y conseguir seguridad jurídica.

⁶⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, J; ARENAS GARCÍA, R y DE MIGUEL ASENSIO, P... op.cit.. Págs. 597. Atendemos a lo establecido en este manual actualizándolo con el actual Reglamento.

⁶¹ Reglamento (UE) 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 15

⁶² GARCIMARTÍN, Francisco. El nuevo Reglamento de Insolvencia (IV): ley aplicable. 16 de Junio de 2015. Disponible:

<https://almacenederecho.org/el-nuevo-reglamento-europeo-de-insolvencia-iv-ley-aplicable>

⁶³ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit. Pág. 449

Las excepciones a la aplicación general de la *lex concursus* que se encuentran reguladas en los artículos 8-18 del Reglamento y 201-209 de la Ley Concursal ⁶⁴ son:

- Derechos reales (artículo 8 Reglamento y 201 LC)
- Derecho de compensación (artículo 9 Reglamento y 205 LC)
- Reservas de dominio (artículo 10 Reglamento y 201. II y 201.2 LC)
- Contratos sobre inmuebles (artículo 11 Reglamento Y 206 LC)
- Mercados financieros, sistemas de pagos y de compensación y liquidación de valores (artículo 12 Reglamento y 204 LC)
- Contratos de trabajo (artículo 13 Reglamento y 207 LC)
- Bienes sometidos a registro (artículo 14 Reglamento Y 202 LC)
- Acciones de reintegración (artículo 16 Reglamento y 208 LC)
- Protección de los terceros adquirentes (artículo 17 Reglamento y 203 LC)
- Procedimientos pendientes. (artículo 18 Reglamento y 209 LC)^{65 66}

Si nos fijamos en cada de las excepciones, podemos observar que la mayoría suponen que los efectos de estos procedimientos no quedan sujetos a la *lex fori concursus* sino a la ley que regula la constitución de esos derechos o relaciones jurídicas (ley aplicable al derecho o relación jurídica en función de las reglas de conflicto generales). Estas excepciones se producen para evitar que cuando se traslada el COMI se cambie el la regulación de los derechos de los acreedores lo que implicaría que, de repente, estuvieran sometidos a unas condiciones que anteriormente no tenían. ⁶⁷

También para evitar el “*forum shopping*”, mencionado con anterioridad, cuya práctica implica la búsqueda de la jurisdicción que sea más favorable perjudicando a los acreedores.⁶⁸

⁶⁴ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit Pág. 445

⁶⁵ Reglamento 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Arts. 8-18

⁶⁶ Ley Concursal 22/2003, de 9 de Julio. Boletín Oficial del Estado, 10 de Julio de 2003, núm. 164. Disponible:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>. Arts. 201-209

⁶⁷ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit. Pág. 445

⁶⁸ TUDOR, Elena Cristina. *Concurso de acreedores, prácticas de forum shopping y sus efectos sobre los derechos de los acreedores en la UE*. Revista de Estudios Europeos. N° 69, enero-junio 2017. Págs. 37-44.

Disponible:

<http://www.ree-uva.es/>

Podemos diferenciar supuestos en los que se **excluyen a ciertos derechos de los efectos del concurso iniciado** o casos en los que **determinados efectos** no son **sometidos** a la ley del Estado de apertura, sino a la **ley de otro Estado miembro**.⁶⁹

El Reglamento y la LC regulan las excepciones de forma casi idéntica, difieren solo en algún aspecto. Recuerdo que en relación a la LC estas excepciones se aplican a los procedimientos extracomunitarios.

Entrando a analizar la primera excepción que nos encontramos en la regulación, el Reglamento establece que *“la apertura del procedimiento de insolvencia no afectará al **derecho real** de un acreedor o de un tercero sobre los bienes materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, que pertenezcan al deudor, y que en el momento de la apertura del concurso, se encuentren en el territorio de otro Estado miembro”*⁷⁰. En este caso, vemos como estos derechos son excluidos de los efectos del concurso iniciado.

Aquí difiere la LC considerando que los efectos concursales quedan afectados a la ley del Estado donde se encuentre el bien.

En la obra de Francisco J. Garcimartín Alférez⁷¹ se explica con un ejemplo bastante claro. Consiste en un procedimiento principal abierto en España donde uno de los acreedores tiene un derecho de prenda sobre un bien que se encuentra en Alemania. En este caso, al acreedor no le afecta la declaración de insolvencia del deudor, es decir, éste no le puede oponer la declaración de insolvencia. De esta forma, el acreedor puede ejecutar la prenda en caso de impago y no tiene que someterse a ningún límite concursal (si nos encontráramos ante un procedimiento extracomunitario donde el bien está situado en América, la LC establece que los efectos sobre ese derecho real están sometidos a la ley del estado donde se encuentra el bien así que si estaría sometido a un procedimiento concursal pero aplicando esa ley).

Relacionando este supuesto con la **reserva de dominio** establecida en el artículo 10 del Reglamento, éste establece en el artículo 10.1 que cuando nos encontramos ante un procedimiento de insolvencia ante el comprador se protegen los derechos del vendedor respecto a una reserva de propiedad cuando el bien se encuentre en el territorio de un

⁶⁹ ESPLUGUES MOTA, C y PALAU MORENO, G....op.cit. Pág. 396

⁷⁰ Reglamento 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Arts. 8

⁷¹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J...op.cit.Pág. 446

Estado miembro distinto del de apertura. En el artículo se concreta que tiene que ese bien se tiene que encontrar en el EM en el momento en que se produjo el inicio del procedimiento.

Por otro lado, en el párrafo segundo de este mismo artículo se analiza la situación desde el otro punto de vista. Es decir, se establece que lo que ocurre cuando estamos ante un concurso contra el vendedor de un bien.

Partimos de que ese bien ya ha sido entregado y se dice que esto no constituye una causa de resolución o de rescisión de la venta. Esto quiere decir que el comprador adquiere la propiedad del bien cuando se encuentre ese bien (al iniciarse el procedimiento concursal) en el territorio de un Estado miembro distinto del de apertura.⁷²

La reserva de dominio suele ser utilizada en la compraventa a plazos de bienes muebles y de esta forma se pretende proteger los intereses del vendedor y comprador por partes iguales. En lo que a nosotros nos respecta, en este caso, el vendedor conserva la propiedad del bien hasta el completo pago del precio por el comprador.⁷³ Importante a tener a tener en cuenta a la hora de determinar los bienes que forman parte de la masa.

Otra de las excepciones que se encuentra excluida de los efectos del concurso iniciado es la regulada en el artículo 9 del Reglamento. No quedará afectado el derecho de un acreedor cuando reclame una **compensación** de su crédito con el crédito del deudor y siempre que la ley aplicable al crédito de este último lo permita.⁷⁴

En el artículo 11 del Reglamento nos encontramos con una nueva excepción en relación al Reglamento anterior. Consiste en la excepción de los **contratos sobre bienes inmuebles**.

⁷² Reglamento 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Art. 10

⁷³ Interesante el artículo de GARCÍA-VILLARUBIA, Manuel. *La reserva de dominio en el concurso*. Artículos jurídicos, Uría Menéndez. 2018. Disponible:

<https://www.uria.com/es/publicaciones/articulosjuridicos.html?id=5644&pub=Publicacion&tipo=es>

⁷⁴ Reglamento 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Art. 9

El reglamento en su artículo 7.2 establece que los efectos que se producen al abrir uno de estos procedimientos sobre contratos pendientes de cumplimiento (en el momento de la apertura) se regulan mediante la *lex fori concursus*.⁷⁵

A pesar de ello, para los contratos sobre bienes inmuebles, el actual Reglamento establece una excepción. Cuando estamos ante un contrato sobre un derecho de adquisición o derecho de uso de un inmueble, los efectos del procedimiento se rigen por la ley del EM donde está situado ese inmueble.

Para extinguir o modificar este tipo de contratos, es competente el juez que abrió el procedimiento principal, pero se tienen que dar dos requisitos:

1. Que lo establezca la Ley del lugar donde se encuentra el bien.
2. Que no se haya abierto un procedimiento de insolvencia en el Estado donde se encuentra el bien.

Por lo tanto, si se dan esos casos, el juez que realiza declaración de apertura del procedimiento de insolvencia en otro Estado miembro será competente para declarar la extinción, modificación de estos contratos.⁷⁶

Por otro lado, en el artículo 12 se afirma que, “*sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 8*”, los efectos de estos procedimientos sobre aquellos derechos y obligaciones de aquellos que participan en un sistema de pago o compensación o en un mercado financiero, se registrarán por la ley del Estado miembro que se aplica al sistema o mercado en cuestión.⁷⁷

Respecto a los **contratos de trabajo** nos encontramos con una excepción regulada en el actual Reglamento donde se aplica la ley correspondiente a la constitución del mismo.⁷⁸

En el artículo 14 del Reglamento se hace referencia a derechos sometidos a registro estableciendo que en relación a los derechos del deudor sobre un bien inmueble, buque o

⁷⁵ Reglamento 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Art. 7.2

⁷⁶ Reglamento 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Art. 11

⁷⁷ Reglamento 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Art. 12

⁷⁸ Reglamento 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Art. 13

aeronave que se encuentren sometidos a registro, se registrarán por la ley del Estado que lleve ese registro.⁷⁹

El artículo 16 establece una excepción a la aplicación del artículo 7.2.m), no siendo aplicable la *lex fori concursus* cuando aquel que se beneficie por un acto perjudicial para el resto de acreedores pruebe dos cosas:

- Que ese acto está sujeto al Derecho de un Estado miembro diferente al Estado de apertura del procedimiento y que dicha ley no permite la impugnación del acto por ningún medio.⁸⁰

En el artículo 17 se establece una excepción que pretende proteger los derechos de terceros. Con relación a la validez de un acto oneroso que ha sido celebrado después de abrirse uno de estos procedimientos respecto de bienes inmuebles, o de buques o aeronaves que se encuentran sujetos a la inscripción en un registro público, o de valores negociables inscritos en un Registro, se regulará por la ley del país donde se encuentre el bien inmueble, o en los otros casos, ley del Estado que lleve el Registro (art. 17).⁸¹

Por último, *“los efectos del procedimiento de insolvencia sobre procesos en curso o procedimientos arbitrales en curso en relación con un bien o un derecho de la masa, serán exclusivamente regidos por la ley del Estado miembro en el que esté en curso dicho proceso o en el que radique la sede del tribunal arbitral”* (art. 18).⁸²

Haciendo una pequeña referencia sobre reglas comunes entre ambos procedimientos (principal y secundario). Cabe destacar la publicidad de la apertura de un procedimiento concursal mediante la creación de registros públicos concursales (artículo 24). De esta forma los acreedores pueden tener cierta información sobre el concurso de los deudores.

Por otro lado, los acreedores notifican e insinúan sus créditos (Arts. 54.3 y 55.1) estableciendo un plazo mínimo.⁸³

⁷⁹ Reglamento 2015/848 Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Art. 14

⁸⁰ Véase la STJUE de 24 de octubre de 2013, asunto C-85/12.

⁸¹ Reglamento 2015/848.... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>. Art. 17

⁸² Véanse STJUE C-85/12; C-212/15; C-250/17

⁸³ GARCIMARTÍN, Francisco. El nuevo Reglamento de Insolvencia (IV): ley aplicable. 16 de Junio de 2015. Disponible:

<https://almacenederecho.org/el-nuevo-reglamento-europeo-de-insolvencia-iv-ley-aplicable>

Estas normas comunes entre ambos procedimientos lo que permiten es que se produzca una cooperación entre ellos y así poder complementarse y evitar un conflicto entre las diferentes normativas de los distintos Estados.

5.4 Ejemplos: jurisprudencia

Para poder entender el conflicto de leyes con más claridad, voy a hacer referencia a un comentario realizado por Juliana Rodríguez⁸⁴ sobre la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de Junio de 2015 C- 649/13**, donde se analiza la **determinación de bienes en un procedimiento secundario** y el régimen actual sobre los **grupos de sociedades** en la insolvencia transfronteriza.

La norma vigente en su momento fue el Reglamento 1346/2000. No obstante, voy a destacar principalmente lo establecido en el actual Reglamento ya que no varía la resolución.

Nos encontramos ante un grupo de empresas que quiebra. Una de las empresas es propietaria de varias filiales, encontrándose una de ellas en Francia.

Para las empresas del grupo que se encuentran en Europa se abren procedimientos de insolvencia en la U.E. El procedimiento principal se abre en Reino Unido y respecto a la empresa que tiene una filial en Francia se inicia un procedimiento secundario en este país.

En primer lugar, hay que contextualizar el caso concreto para, posteriormente, proceder al análisis anteriormente mencionado.

Este grupo de empresas entró en quiebra y se vendieron los activos del mismo pero durante el procedimiento secundario de insolvencia se produjeron unos costes superiores a las ganancias que se obtuvieron con la venta. Por lo tanto, el administrador del procedimiento secundario consideró que la empresa no podía proceder a los pagos de los derechos de los trabajadores.

⁸⁴ RODRIGUEZ RODRIGO, JULIANA. *Bienes sujetos a un procedimiento secundario de insolvencia. comentario a la sentencia del tribunal de justicia de la unión europea, de 11 junio 2015, nortel, c-649/13*. Cuadernos de derecho transnacional vol. 9, n° 2 .2017. Disponible: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/cdt/article/view/3898>.

A raíz de esto, los trabajadores de esta empresa reclamaron ante el órgano jurisdiccional francés la parte que les correspondía sobre la venta y las cantidades adeudadas por la empresa.

Por otro lado, los administradores de la empresa impugnaron la competencia del tribunal francés considerando que solo era competente el de Reino Unido.

Se plantea esta cuestión: qué órgano es competente para determinar los bienes sujetos al procedimiento secundario y qué ley hay que aplicar para determinar esos bienes.

En cuanto a la **competencia**, el Tribunal de Justicia, hace uso de jurisprudencia anterior en relación con la competencia que establece el Reglamento vigente en ese momento. Estableciendo que el juez del procedimiento secundario es competente para conocer del procedimiento y cuestiones relacionadas con el mismo.

Para entenderlo mejor, la cuestión que se nos plantea en este caso sobre la determinación de los bienes del deudor entraría dentro de las cuestiones relacionadas con este procedimiento, pudiendo ser competente el juez de este procedimiento secundario.

Como la resolución se basa en el anterior Reglamento que era el vigente en su momento, se hace referencia a nuestro actual Reglamento, donde se encuentra regulado este aspecto en el considerando 35 y en el artículo 6, afirmando que el tribunal competente para conocer el procedimiento de insolvencia también lo es para conocer aquellas acciones que deriven del mismo o tenga estrecha vinculación con él.

No obstante, esta determinación de los bienes del deudor también puede realizarse por el juez del procedimiento principal de forma concurrente. Ya que la acción que declara que unos bienes del deudor están sujetos a los efectos de un procedimiento de insolvencia secundario incide en los intereses afectados en el procedimiento principal y si fuera exclusivo del procedimiento secundario esos bienes no estarían sujetos al procedimiento principal.⁸⁵

Por lo tanto, los tribunales del EM en el que se ha abierto el procedimiento principal son también competentes para resolver sobre las acciones anexas.

⁸⁵ STJUE de 11 de Junio de 2015, Nortel, asunto C- 649/13. Apartado 41

El actual Reglamento recoge la regla de *prior tempore potior iure* estableciendo que la resolución dictada anteriormente será reconocida de pleno derecho en los demás estados miembros (32.1 del Reglamento).

En cuanto a la ejecución, la norma actual remite al Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil que también recoge el principio *prior tempore potior iure*.

El artículo 32 del actual Reglamento establece que no se producirá este reconocimiento o ejecución de una resolución cuando se atente contra el orden público del Estado requerido. Sobre todo si atenta contra los derechos fundamentales o derechos y libertades individuales de la Constitución.

En relación con el **Derecho aplicable**, el tribunal remitente también pregunta por el Derecho aplicable a la determinación de los bienes sujetos al procedimiento secundario.

El artículo 34 del Reglamento actual establece, como indica este comentario que, *los bienes del deudor afectados en el procedimiento secundario son los que se encuentren en el territorio del Estado donde se ha iniciado este procedimiento*.

*De los Considerandos 6 y 66 del Reglamento y de este comentario, extraemos que las cuestiones que tengan normas de conflicto específicamente previstas para ellas en el Reglamento deben ser reguladas por el mismo, sin embargo, para otras cuestiones que no sean objeto de tratamiento en el texto, el juez competente tiene que aplicar sus normas de Derecho internacional privado para determinar la ley reguladora de las mismas.*⁸⁶

Como el Reglamento de insolvencia regula la cuestión planteada de determinación de los bienes del deudor en el artículo 2.g) del anterior Reglamento (artículo 2.9 del actual), el juez del procedimiento secundario tiene que seguir estos criterios para determinar los bienes del deudor correspondientes a la masa activa del procedimiento secundario.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia establece que corresponde al juez del procedimiento secundario determinar los bienes se encuentran en su Estado aplicando los criterios mencionados con anterioridad.

⁸⁶ Reglamento 2015/848... Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Considerandos 6 y 66

Esos bienes que se encuentren en Francia, serán los que estarán sujetos al procedimiento secundario iniciado en este país, teniendo en cuenta el momento de apertura del procedimiento de insolvencia.

El legislador considera que el tribunal remitente debe comprobar si los bienes en cuestión, constituyen bienes que el propietario o titular debe inscribir en el registro público y si el Estado miembro bajo cuya autoridad se lleva ese registro es el mismo en el que se ha abierto el procedimiento secundario de insolvencia; o por otro lado, determinar si deben ser considerados como créditos y si el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el centro de los intereses principales del deudor es la República Francesa.

Sólo en el caso de que una de esas comprobaciones lleve a un resultado positivo, los bienes considerados estarán sujetos al procedimiento secundario de insolvencia abierto en Francia.⁸⁷

Atendiendo a estos dos apartados del artículo 2.9) del Reglamento actual (artículo 2.g del Reglamento 1346/2000):

“iv) para los bienes y derechos cuya propiedad o titularidad esté inscrita en un registro público distinto de aquellos a que se refiere el inciso i), el Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve dicho registro”⁸⁸

“viii) para los créditos frente a terceros distintos de los relativos a los activos a que se refiere el inciso iii), el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el centro de intereses principales del tercero, tal como se determina en el artículo 3, apartado 1.”⁸⁹

Voy a hacer referencia a otra sentencia en relación al artículo 8 del Reglamento que trata derechos reales sobre bienes.

Se trata de **la STJUE de 26 de octubre de 2016, asunto C-195/2015⁹⁰** sobre la calificación de un crédito en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles.

Una sociedad inmobiliaria francesa propietaria de un inmueble ubicado en Alemania fue decretada en concurso por parte del Tribunal francés.

⁸⁷ STJUE de 11 de Junio de 2015, Nortel, asunto C- 649/13. Apartado 54

⁸⁸ Reglamento 2015/848 ...Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 2.9) iv)

⁸⁹ Reglamento 2015/848 ... Disponible:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848> Art. 2.9) viii)

⁹⁰ STJUE de 26 de octubre de 2016, asunto C-195/2015.

Posteriormente, el Ayuntamiento de la ciudad alemana donde se encontraba el inmueble solicitó la venta forzosa del inmueble para así poder pagar las cuotas que quedaban pendientes de pagar en relación al impuesto sobre bienes inmuebles.

El tribunal civil y penal de Alemania, mediante resolución, ordenó esa venta forzosa.

Se interpuso un recurso por parte de la sociedad con la finalidad de anular esa venta y su correspondiente anotación en el registro de la Propiedad.

Mediante el artículo 5 del anterior Reglamento (actual artículo 8), y como establece la sentencia a la que hacemos referencia, *“la apertura de un procedimiento de insolvencia no afecta a los derechos reales de un acreedor o de un tercero sobre los bienes propiedad del deudor que se encuentren en el territorio de otro Estado miembro”*.

El órgano jurisdiccional alemán mediante su derecho nacional observa que éste establece *“que los créditos exigibles en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles constituyen gravámenes públicos sobre la propiedad inmobiliaria que son derechos reales, y que el propietario del inmueble gravado debe soportar la ejecución forzosa del título que declara los créditos sobre el inmueble.”*

Aún así, este tribunal plantea una cuestión prejudicial para saber si la determinación de si estamos o no ante un derecho real se debe hacer mediante el derecho alemán o no.

Se entiende que la determinación de estos derechos se realiza con la aplicación del derecho del lugar en el que se encuentra el bien en cuestión.

Por lo tanto, este artículo 5 (actual artículo 8) es una excepción a la regla general de la aplicación de la ley de estado de apertura y, mediante éste, se entiende que la calificación del derecho real es por parte del derecho nacional, en este caso, el alemán.

Con esto se pretende la protección de los acreedores respecto al deudor insolvente que se establece en el derecho nacional de cada Estado.

Además se cumplen los criterios establecidos por el artículo 5 (actual artículo 8) para la determinación de estos derechos reales ya que grava directa e inmediatamente el bien inmueble objeto del impuesto.

Por lo tanto, constituye un “derecho real” una garantía que ha sido constituida mediante una disposición de Derecho nacional. En nuestro caso, el inmueble está sujeto a

un gravamen público sobre la propiedad inmobiliaria y el propietario tiene que soportar la ejecución forzosa sobre ese inmueble.⁹¹

⁹¹ STJUE de 26 de octubre de 2016, asunto C-195/2015

6 CONCLUSIONES

PRIMERA

En primer lugar, destacar uno de los objetivos con los que cumple el actual Reglamento, mayor seguridad jurídica. Permitiendo que los procedimientos sean más efectivos y eficaces.

- Por un lado, determina la competencia de los tribunales para conocer cada uno de los procedimientos con los que nos podemos encontrar en esta materia.
- Además, establece una **ley nacional aplicable** en cada caso.
- Y, por último, permite el reconocimiento de los efectos de una resolución en un Estado en los demás Estados.

De esta forma se permite una mejor regulación sobre procedimientos respecto a un mismo deudor y los correspondientes acreedores.

SEGUNDA

Lo anteriormente mencionado el legislador lo establece teniendo en cuenta las diferencias que nos podemos encontrar en los distintos Estados sobre la regulación de esta materia y así evitar situaciones de *fórum shopping*.

El actual Reglamento respecto al anterior, ha procedido a establecer una definición más clara del COMI para evitar situaciones confusas y que no se produzca el foro de conveniencia, sometiéndose los bienes a una legislación más ventajosa pudiendo perjudicar a la otra parte.

Se permite que los tribunales de otro Estado puedan iniciar un procedimiento secundario y apliquen su ley nacional respecto a los bienes que se encuentren en el mismo.

No obstante, esta nueva definición no es lo suficientemente concreta pudiendo crear igualmente confusión, en situaciones determinadas, a la hora de determinarlo. Ya que se basa en criterios bastante generales.

TERCERCA

Otro de los objetivos es que haya un equilibrio entre los derechos del deudor y de los acreedores. En esta situación, nos encontramos con el problema que puede surgir a causa de la orientación que se encuentre en las diferentes legislaciones nacionales.

Con esto me refiero a que algunas legislaciones pueden estar más orientadas a la protección de una de las partes perjudicando a la otra o al mercado interior.

Por lo tanto, es muy importante que se produzcan reformas también en todas las leyes nacionales para poder encontrar el equilibrio. De esta forma se produce una administración de la masa de los bienes del deudor que consiga beneficiar a ambas partes.

CUARTA

El Reglamento ha introducido modificaciones en relación al derecho aplicable en función de la masa del deudor objeto del procedimiento. Esto se produce para una mayor concreción de la masa y del procedimiento al que está sometido la misma y, así, evitar desigualdades entre las partes y, por ejemplo, que los bienes no pierdan valor. Además de una mejor administración.

QUINTA

Aunque el Reglamento regule una coordinación entre los distintos Estados es muy difícil en algunos casos conseguirla en su totalidad ya que en determinados países algunas normas pueden afectar el orden público.

SEXTA

En definitiva, el actual Reglamento establece mayor seguridad jurídica y dota de mayor eficacia y efectividad a los procedimientos. No obstante, surgen nuevos problemas a los que la legislación se va a tener que enfrentar suponiendo la necesidad de sucesivas reformas.

Actualmente, nos enfrentamos a otra crisis económica y social generada por el COVID-19 donde se va a tener que proceder a una nueva adaptación de determinados aspectos para poder afrontarla y adaptar la legislación a nuevas necesidades.

7 BIBLIOGRAFÍA:

- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *Derecho Internacional Privado*. Civitas, Thomson Reuters, 4ª Ed. 2017. Págs. 439-440,442 ,444-446 y 448-449.
- UNIÓN EUROPEA. COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO. *Nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial*. Estrasburgo.COM .2012. 742 final.
- ESPLUGUES MOTA, Carlos y PALAO MORENO, Guillermo. *Derecho del Comercio Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 8º Ed. 2017. Págs. 382, 385, 390-391, 396 y 400.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; ARENAS GARCÍA, Rafael y DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. *Derecho de los Negocios Internacionales*. Madrid. Iustel. 4ª Ed. 2013. Págs. 574-576 y 595-597.
- TUDOR, Elena Cristina. *Concurso de acreedores, prácticas de fórum shopping y sus efectos sobre los derechos de los acreedores en la UE*. Revista de Estudios Europeos. N° 69, enero-junio 2017. Págs. 37-44. Disponible:
<http://www.ree-uva.es/>
- NIETO DELGADO, Carlos. *Derecho internacional privado en el ámbito concursal*. Auditores, Instituto de Censores Jurados de Cuentas - Agrupación Territorial del País Vasco. 2016. Disponible:
<http://www.icjce-euskadi.com/IIIforoconcursal/CarlosNieto.pdf> Págs. 1-2
- RODRIGUEZ MASEDA, Juan Carlos. *El camino europeo para la armonización del Derecho de la insolvencia*. Madrid. 2012. Disponible:
<https://dictumabogados.com/files/2012/05/EL-CAMINO-EUROPEO-PARA-LA-ARMONIZACIÓN-DEL-DERECHO-DE-LA-INSOLVENCIA2.pdf>
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DOUE, nº C 326 de 26 de Octubre de 2012.
Disponible: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> Art. 81
- Unión Europea. Web Oficial de la Unión Europea. Disponible:
https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-474-es.do
- VÁSQUEZ VALENCIA, María Victoria; ÁNGEL POSADA, Andrés Felipe. *La insolvencia transfronteriza: generalidades de un fenómeno económico con impacto jurídico*. Criterio Jurídico, Santiago de Cali V. 11, No. 2. 2012. Pág. 148 y 152. Disponible:
<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/367>
- UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*. 2015. Disponible:
https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. *La evolución del régimen europeo sobre procedimientos de insolvencia*. Diario la ley, N° 8592.2015. Disponible: <https://eprints.ucm.es/34705/1/PDemiguelAsensioLaLeyUE%20n%2028.pdf>

RODRIGUEZ RODRIGO, JULIANA. *Bienes sujetos a un procedimiento secundario de insolvencia. comentario a la sentencia del tribunal de justicia de la unión europea, de 11 junio 2015, nortel, c-649/13*. Cuadernos de derecho transnacional vol. 9, n° 2, 2017. Disponible: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/cdt/article/view/3898>.

GARCÍA-VILLARUBIA, Manuel. *La reserva de dominio en el concurso*. Artículos jurídicos, Uría Menéndez. 2018. Disponible: <https://www.uria.com/es/publicaciones/articulos-juridicos.html?id=5644&pub=Publicacion&tipo=es>

GARCIMARTÍN, Francisco. El nuevo Reglamento de Insolvencia (IV): ley aplicable. 16 de Junio de 2015. Disponible: <https://almacenederecho.org/el-nuevo-reglamento-europeo-de-insolvencia-iv-ley-aplicable>

8 ANEXO DE LEGISLACIÓN:

Unión Europea. Reglamento 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia. Diario Oficial de la Unión Europea, L 141/19. 5 de Junio de 2015. Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32015R0848>

España. Ley Concursal 22/2003, de 9 de Julio. Boletín Oficial del Estado, 10 de Julio de 2003, núm. 164. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813> Arts. 10-11 y 199-230

Unión Europea. Reglamento 1346/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia. Diario Oficial de la Unión Europea n° L 160 de 30 de Junio de 2000. Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32000R1346> (no vigente)

9 ANEXO DE JURISPRUDENCIA:

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 11 de Junio de 2015, asunto C- 649/13.

Cita en texto: STJUE de 11 de Junio de 2015, Nortel, asunto C- 649/13.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 26 de octubre de 2016, asunto C- 195/2025.

Cita en texto: STJUE de 26 de octubre de 2016, asunto C-195/15

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia de 24 de Octubre de 2013, asunto C-85/12

Cita en texto: Véase la STJUE de 24 de octubre de 2013, asunto C-85/12

Referencia a Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos: C-85/12; C-212/15; C-250/17

Cita en texto: véanse STJUE C-85/12; C-212/15; C-250/17